

---

# APENDICE

## LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

---

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

Art. 1.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente, o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I.—El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;

II.—El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;

III.—Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV.—Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado.

Art. 2º.—El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él, separadamente, su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

Art. 3º.—El día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y quisieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás

diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Las diligencias que precedan a la celebración del matrimonio se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda.

Art. 4º—La celebración del matrimonio se hará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los testigos que firmen una solicitud de matrimonio o que estén presentes al celebrarse éste, podrán ser parientes o extraños a los contrayentes.

Art. 5º—En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3º, deberán hacerse constar:

I.—Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II.—Si éstos son mayores o menores de edad;

III.—Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV.—El consentimiento de los padres, abuelos o tutores o la habilitación de edad;

V.—Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI.—La declaración de los pretendientes de ser su

voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la sociedad;

VII.--Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

Art. 6º—Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes o que depongan falsamente sobre la capacidad de éstos para celebrar el matrimonio, serán castigadas con la misma pena.

Art. 7º—El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes; al Representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y oyendo los alegatos que produjeran los interesados, dictará acto continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos.

Art. 8º—El juez del Estado Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, todas

las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal.

También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten como padres o tutores de los pretendientes, o de los médicos que suscriban algún documento en que se haga constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio.

Art. 9º—Los Jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de la edad requerida por la ley o tienen algún impedimento legal.

Art. 10º—El Juez del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.

El Juez del Estado civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez, con una multa de cien pesos, y por segunda, con la destitución de su cargo.

Art 11º—El Juez del Estado Civil cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidades que se enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente; pero las personas

notoriamente pobres estarán exentas de pagar esas sumas, probando su insolvencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del Juez del Estado Civil, sino en alguna casa particular, además de las sumas indicadas se cobrarán veinte pesos, que también se enterarán en la Tesorería Municipal.

Art. 12º.—Una copia certificada del acta a que se refiere el art. 3º, hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, el que surtirá todos sus efectos legales entretanto no se disuelva por muerte de uno de los contrayentes, o se declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio.

En el Código civil la publicidad es un requisito necesario para la celebración del matrimonio, salvo que se hubiere obtenido dispensa por motivos bastantes y suficientemente comprobados a juicio de la autoridad política del lugar. Dicho requisito se llena fijando una copia del acta de presentación de los pretendientes en el despacho del juez del Registro civil y otras dos en los lugares públicos de costumbre; además, cuando uno de los pretendientes o ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez, las expresadas copias deberán publicarse también en los lugares de residencia anteriores. (arts. 110 y 111).

La ley que vamos a estudiar suprime aquel requisito, conformándose con exigir que dos testigos declaren, bajo

penas severas si incurren en falsedad, que les consta que los pretendientes al matrimonio no tienen impedimento alguno para contraerlo.

¿Está fundada la supresión hecha? Creemos que no. La publicación tiene por objeto hacer conocer al público que se va a celebrar un matrimonio, con el objeto de que cualquiera pueda denunciar el impedimento o impedimentos que hubiere para la celebración; ahora bien, este objeto, que se funda en el interés que tiene la sociedad en los matrimonios que se contraigan, no queda satisfecho con la declaración que dos testigos hagan de que los futuros esposos son hábiles para casarse. Verdad es que el sistema de publicidad adoptado por el Código civil tampoco llena de un modo satisfactorio tal objeto, pero como opina nuestro estimado compañero, el Señor Licenciado Don Eduardo Pallares, esto es motivo para modificar aquel sistema, no para suprimir el requisito de que se trata. ¡Cuanto mejor hubiera sido, como aconseja el mismo abogado, que se hubiera reformado el Código civil, estableciendo que el proyecto de matrimonio se publicara en dos o tres de los periódicos de mayor circulación! (1). De este modo se hubiera llenado el objeto de la ley, sin haberse suprimido un requisito considerado por la mayoría de los legisladores y doctrinistas como de capital importancia.

---

(1) Eduardo Pallares, «Ley sobre Relaciones Familiares.»